

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 * 60 *
 Extranjero: * 22'50 * 45 * 90 *

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 septiembre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

Núm. 2.085.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado, por motivos de salud, D. Víctor Pérez Vidal.

Dado en San Sebastián a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta. — Alfonso.
 El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Núm. 2.089.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. Juan Díaz Caneja, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en San Sebastián a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta. — Alfonso.
 El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta 23 septiembre 1930.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 766.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1930.—Estrada.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 23 septiembre 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.389.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Hallazgos. — Circular.

El Alcalde de Santa Eulalia de Gállego me participa que ha sido hallada enfangada en el lodo del río Gállego, en aquel término municipal, una vaca joven, con leche, la cual se halla a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo que determina el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas de 24 de abril de 1905; advirtiéndole que, caso de no presentarse el dueño a recogerla en el plazo de quince días, se venderá en pública subasta, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1930.

*El Gobernador civil interino.***Pablo de Castro y Santoyo.**

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina inoculada en el ganado lanar de la Asociación de Ganaderos de la villa de Tauste, en las circunstancias que a continuación se indican; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta: Los términos denominados Puy calzones, Ruy volvi canduero y Hemig, con albergues y abrevaderos.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de suficiente anchura, en la que no tendrán acceso los animales vacunados ni los sanos receptibles a la viruela.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del citado reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1930.

*El Gobernador civil interino.***Pablo de Castro y Santoyo.**

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Pliego de condiciones técnico-facultativas que, a más de las generales para contratos de obras públicas, aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, deberán regir en la subasta para la elevación de una tercera planta en los pabellones del Manicomio del Pilar, en Zaragoza.

Artículo 1.º Las presentes condiciones serán aplicables a la construcción mencionada, y serán objeto de las mismas todas las obras incluidas en el presupuesto y que han de ejecutarse por los distintos oficios de la construcción, con inclusión de los materiales y medios auxiliares necesarios. Se detallan en el presupuesto que forma parte del proyecto y se especifican en los artículos correspondientes de este pliego, debiendo sujetarse todas ellas a los planos y demás documentos que constituyen el proyecto formulado por el Arquitecto D. Ricardo Macarrón y Piudo.

Artículo 2.º Modificaciones.—Será potestativo del Arquitecto Director de las obras, disponer la modificación de las mismas que en el proyecto estime oportunas, siempre que no alteren la estructura general de las obras o las clases de trabajos que se consignan en el presupuesto, siendo en este caso precisa la formación de presupuestos especiales.

Si todas o parte de las obras que se acordase ejecutar no fueran aquellas cuyas unidades se valoran en el presupuesto, se formulará por el Arquitecto el proyecto de las mismas y sus precios unitarios, que se pondrán de manifiesto al contratista, el cual podrá aceptarlos y realizar las obras, desde luego, o desecharlos, en cuyo caso la Administración procederá como mejor convenga a sus intereses.

Artículo 3.º Desarrollo del proyecto.—Para la ejecución de las obras se tendrán en cuenta los planos del proyecto, ampliados y desarrollados oportunamente, para precisar la altura y la superficie de todos y cada uno de los elementos constructivos que los constituyen, facilitándose al contratista los planos de replanteo, detalle y demás documentos necesarios, a medida que los vaya exigiendo la construcción.

Artículo 4.º Interpretación del proyecto.—La interpretación del proyecto, en cuantos documentos le constituyan, será exclusiva del Arquitecto-Director, cuyas órdenes obedecerá el contratista en todos los casos, tanto en este concepto cuanto en la marcha y disposición de las obras y en la cantidad y clase de éstas que han de ejecutarse dentro del presupuesto consignado.

Artículo 5.º Clase de materiales y sus condiciones en general.—Los materiales correspondientes a los distintos ramos de la construcción que han de formar parte de la misma en esta obra, serán todos nuevos y de superior calidad, reuniendo, especialmente, las siguientes condiciones:

Artículo 6.º Cementos.—El cemento será el resultado de la molienda o rocas calizo-arcillosas, sin agregar ninguna sustancia extraña.

Se usarán los cementos portland artificiales de las marcas "Cangrejo", "Asland", "Iberia" u

otros semejantes, siempre que merezcan la confianza del Arquitecto-Director.

El cemento deberá venir envasado en sacos o barriles precintados, debiendo leerse, claramente en el envase el nombre del fabricante o la marca de la fábrica.

No se admitirá el cemento que no esté completamente suelto, en estado de polvo finísimo, despojándose del que se halle apelotonado, cualquiera que sea la causa. No se permitirá que esté depositado en los almacenes destinados a guardar el cemento de la obra, el que hubiere sido desechado por el Arquitecto-Director, el que deberá dar al contratista un plazo prudencial para retirarlo. Tanto los barriles como los sacos no se abrirán hasta el momento de su empleo.

Será marcada y desechada toda partida de cemento que no reúna las condiciones prevenidas, a cuyo fin no se empleará el cemento ínterin no se hallen terminadas las pruebas de la partida a que pertenezca.

Para los efectos de este párrafo se entenderá por partida la constituida por el cemento, que, siendo de una misma fábrica, haya venido en una misma expedición.

En el caso de que se creyera necesario que los análisis y experiencias se ejecuten en un Laboratorio oficial, serán de cuenta del contratista los derechos que devenguen estas operaciones.

Artículo 7.º Arena.—La arena será de río, bien limpia, debiendo pasar por cribas, cuyas mallas no excedan a cuatro milímetros en cuadro.

Artículo 8.º Ladrillo.—Se usará el de igual calidad, tono y aspecto, que tienen los pabellones objeto de esta ampliación. Todos ellos estarán fabricados con barro arcilloso de primera calidad, debiendo estar perfectamente cocidos, de manera que produzcan un sonido claro y agudo por la percusión.

Estos ladrillos estarán perfectamente cortados y calibrados, presentando sus aristas vivas y sus paramentos bien planos.

Se tolerará la recepción de medios ladrillos en la proporción de un 10 por 100.

Artículo 9.º Rasillas.—Las rasillas serán recochas, de primera calidad, el barro será fino y estarán bien cocidas y perfectamente calibradas.

Artículo 10. Yeso.—Antes de usarse el yeso deberá cribarse. El llamado negro, por cribas cuyas mallas no excedan de medio centímetro en cuadro, y el blanco por tamices de malla de un milímetro cuadrado.

Una de las condiciones esenciales del yeso que se emplee, será la de no ser salitroso. Cuando aparezcan manchas de salitre en los tendidos o quebras en los guarnecidos, ya provengan de la mala calidad del material, ya de una mano de obra deficiente, se picará la obra ejecutada, procediéndose a un nuevo guarnecido.

Artículo 11. Azulejos.—Serán de primera calidad, de superficie plana y aristas vivas, estarán bien cocidos y completamente recubiertos por el baño, y serán de color blanco hueso, no admitiéndose los que presenten tonalidades azuladas o violáceas, los alabeados, ni los que tengan cualquier defecto que perjudique el buen aspecto o resistencia.

Artículo 12. Maderas.—Todas las que se empleen en la construcción de la carpintería de taller, serán de primera y del marco suficiente, sanas, ligeras, de fibra recta, poco resinosas, de color uniforme, sin vetas blanquecinas o pardas y

sin nudos saltadizos o grandes trepas. Será bien seca y vertiderecha, excluyéndose las que manifiesten albura, o sean repelosas, de fibra desigual o se hallen hendidas, torcidas, veteadas, picadas o carcomidas.

Las clases de maderas que han de emplearse, serán de pino del Norte, de Balsaín y de Soria.

Artículo 13. Hierros. Los hierros forjados o laminados de diferentes formas que hayan de emplearse en la construcción, serán dulces, maleables en frío y en caliente, de grano fino y compacto y perfectamente laminados, de superficie limpia, sin huécos, fisuras, hojas ni señales de imperfección ni incrustación de escoria en la masa o cuerpos extraños.

Artículo 14. Plomo.—El que haya de emplearse en cualquiera parte de la construcción, sea en planchas o en tubos, será laminado o en tubos continuos. En ambos casos deberá el material ser puro, dulce, de superficies continuas y sin picaduras, grietas, pajas ni defecto alguno de construcción.

Artículo 15. Cinc. Será de color blanco, azulado, fácil de trabajar, cortar y enrollar, no presentando en su superficie quebras ni abolladuras. Se usará el del número 14, prefiriendo el de fabricación nacional.

Artículo 16. Vidrios.—Los vidrios serán claros, diáfanos, mateados, raspados o de color, según se designe en cada clase de obra.

Serán de grueso uniforme y perfectamente plano; estarán desprovistos de manchas, nubes, piqueras, burbujas u otros defectos, y deberán cortarse con limpieza para su colocación.

Artículo 17. Peldaños de escalera.—Los de piedra artificial estarán formados con granillo de mármol y mortero de cemento, perfectamente moldeados, de grueso uniforme en su huella y contruidos con arreglo a las instrucciones detalladas que se den en el curso de la obra.

Artículo 18. Elaboración de morteros.—Los morteros hidráulicos se formarán con dos, tres o cuatro partes de arena por una de cemento, según el objeto a que se destinen, siendo potestativo del Arquitecto-Director señalar las proporciones de mezclas que han de usarse en cada caso.

Artículo 19. Revisión de materiales.—Todos los materiales serán revisados por los encargados de la dirección, quienes deberán examinarlos y recusar todos los que no reúnan las condiciones estipuladas y estén conformes en calidad con las pruebas aprobadas.

A fin de que pueda tener cumplimiento lo que en este artículo se previene, el contratista tiene la obligación de presentar los materiales en disposición que permita verlos y examinarlos perfectamente.

Artículo 20. La revisión no constituye recepción definitiva.—El examen previo de los materiales a que se refiere el artículo anterior, no constituye su recepción definitiva, así es que si alguna pieza se estropease al montarla en obra, o si después de sentada presentase algún defecto que antes no se hubiese observado, el contratista tiene la obligación de retirarla, reemplazándola, en el más breve plazo posible, por otra que sea admisible.

Artículo 21. El Arquitecto-Director de las obras se reserva la facultad de desechar todos aquellos materiales que no reúnan las condiciones exigidas por la buena práctica de la construcción,

aunque no se haya hecho mención especial de las mismas en este pliego.

Artículo 22. De la ejecución de las obras.—Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado y a los dibujos de perfiles y detalles que entregará el Arquitecto-Director para toda clase de obra.

El contratista no podrá introducir en los planos de conjunto ni en los de detalle variación alguna sin conocimiento del Arquitecto-Director y sin que con el informe de éste, recaiga sobre ella aprobación de la Superioridad.

La variación o modificación deberá solicitarla por escrito y por conducto del Arquitecto-Director, el cual lo comunicará igualmente por escrito si se aprueba o no la variación solicitada.

Las obras complementarias se ejecutarán con arreglo a los proyectos particulares y planos detallados que se formen durante la construcción de las obras, y de los cuales se dará copia al contratista. Estas obras quedan sujetas a las mismas condiciones generales que las demás del proyecto y a las particulares que se expresen en los proyectos respectivos.

Se entiende por obras complementarias todas aquellas que, por su naturaleza, no puedan preverse o detallarse suficientemente, sino a medida que avancen los trabajos de la construcción general.

Artículo 23. Fábrica de ladrillo.—Para la construcción de estas fábricas, una vez acopiado el ladrillo, se sumergirá en artesones de agua, donde se le tendrá el tiempo necesario para que quede perfectamente empapado.

De los artesones pasará al tajo, en donde se usará con abundancia la mezcla y se sentará a restregón, de manera que el mortero rebose por los tendeles y llagas, aparejándolo de modo que se consiga una perfecta trabazón en todo el espesor del muro, pero cuidando siempre que las llagas no pasen de 10 milímetros y los tendeles que quepan 19 hiladas en cada metro.

Los arcos se construirán con los mismos materiales, pero con morteros más ricos.

La ejecución de esta obra de fábrica deberá ser esmeradísima, debiéndose lavar con silicato y rayar las juntas en aquellos lienzos de fachada en que quede al descubierto.

Artículo 24. Cielos rasos.—En la planta superior y en la parte correspondiente a la armadura de cubierta, se formará el cielo raso con listoncillo, que irá clavado a tirantillas de madera. Las tirantillas serán de escuadra de medio tablón $0,22 \times 0,07$ metros.

Artículo 25. Tabiques sencillos.—Se construirán con ladrillos huecos y yeso negro, debiendo penetrar en los muros en rozas de cuatro centímetros de profundidad, que se practicarán en los mismos.

Artículo 26. Guarnecidos y blanqueos.—Los muros y techos se maestrearán y guarnecerán con yeso negro de criba y se blanquearán a la llana con yeso blanco tamizado, lavando después con muñeca de tela de algodón o hilo.

Artículo 27. Forjados de pisos.—Los forjados de piso se construirán con tablero de bovedilla de rasilla, enjuntado con ripio y mortero de cemento, debiendo quedar oculta el ala de las viguetas, valiéndose para ello de ladrillo hueco, especial para este objeto.

Artículo 28. Bóvedas.—Las bóvedas de escalera se armarán con un tablero de rasilla y buen

yeso puro y dos de rasilla y mortero de cemento, peldañeando con estos mismos materiales.

Artículo 29. Cubierta.—Se colocará la actual cubierta con la misma disposición, reponiendo cuantos materiales sean precisos, a juicio del Arquitecto-Director, para que quede reuniendo las debidas condiciones de seguridad y aspecto.

Los caballetes y limas irán recibidos con cemento. Las pilastras de chimeneas, a la salida de la cubierta, se ferrarán con cinc, para evitar la formación de goteras.

Las limas de cinc del número 14 se colocarán a libre dilatación sobre cama corrida con yeso.

Artículo 30. Pavimentos.—Para la pavimentación se empleará loseta hidráulica cuadrada de 20×20 metros, lisa o con dibujo, según el lugar de su colocación.

Las losetas habrán de estar perfectamente moldeadas, con sus aristas vivas, sin desportillos; su superficie será perfectamente plana, desechándose todas las que presenten alabeos.

La capa superior en la baldosa lisa o en la de dibujo, tendrá un grueso no inferior a tres milímetros.

La colocación se hará con cemento en todos los locales y en la planta baja, sobre una capa de hormigón.

Artículo 31. Carpintería de taller.—a) Toda la carpintería se construirá con arreglo a la Memoria y a las explicaciones verbales y escritas que a su debido tiempo dará al contratista el Arquitecto-Director y con sujeción también a las condiciones que a continuación se expresan.

La madera satisfará las condiciones expuestas en el artículo correspondiente de este pliego, pudiendo el Arquitecto-Director rechazar cualquiera obra que presente defectos en el material, aun cuando la ejecución esté hecha con arreglo a los buenos principios de la construcción.

Artículo 32. Herrajes.—a) A la Memoria de carpintería se acompañará la de herrajes de colgar y seguridad de la misma. Estos herrajes, los elegirá el Arquitecto-Director como tenga por conveniente, siempre dentro de la cifra consignada en presupuesto para estos servicios, y si en el comercio no se encontrare del modelo que para cada uno se creyera necesario o conveniente, se entregará al contratista un dibujo del tamaño natural, con arreglo al cual mandará fundir el herraje que se pide.

b) La mano de obra para la colocación del herraje de colgar y seguridad, habrá de ser esmeradísima.

Artículo 33. Obra de cerrajería.—Se construirá con hierro de cuadradillo y pletinas, con arreglo a los dibujos que se entregarán oportunamente por la Dirección al contratista.

Como esta obra ha de responder a un trazado sencillo y sobrio, precisa que esté ejecutada con el mayor esmero y la mayor exactitud, debiendo estar perfectamente recuadradas y limadas.

Artículo 34. Vidriería.—Todos los vidrios, tanto del exterior como del interior, se colocarán con el mayor esmero, procurando que queden perfectamente verticales y sujetándolos de manera que ninguna de las puntas de su contorno pueda tener movimiento.

El vidrio nunca estará forzado en su caja, sino que tendrá una holgura de un milímetro a los lados y en la parte superior, que le permita soportar sin romperse los movimientos de dilatación y construcción de la madera.

Artículo 35. Pintura. a) Se pintarán a la colamina los lienzos y techos de todos los locales que se designan en los estados de mediciones. Los hierros se pintarán con tres manos de óleo sobre una de minio. La carpintería con una mano de imprimación y plastecido; después de miniar los nudos y tres manos de color.

b) Tanto la obra de pintura al óleo como la de pintura al agua, se ejecutará con el mayor cuidado y deberá quedar a satisfacción completa del Arquitecto-Director, el cual tendrá el derecho de mandar repetir las manos de color cuantas veces sean necesarias, para que la obra quede perfectamente cubierta.

c) Si los defectos de la obra no pudieran corregirse de esta forma, se levantará lo pintado y se volverá a imprimir, plastecer, lijar y pintar de nuevo.

Artículo 36. Red de desagües.—Tanto las tuberías de hierro como las de plomo que se instalen para el desagüe, tendrán las dimensiones que se especifican en el presupuesto y se colocarán perfectamente verticales, tomando sus juntas con el mayor esmero. Estas tuberías verterán en arquetas de las que arrancarán las tuberías de grés, que han de conducir las aguas sucias directamente a la atarjea.

Artículo 37. Aparatos sanitarios.—Serán todos de la mejor calidad, dentro de los precios que señale el presupuesto; se instalarán con un cuidado exquisito, con objeto de que, tanto la alimentación como la evacuación, sea fácil y rápida y también con objeto de que, aunque el trato que se les dé no sea el más cuidadoso, puedan soportarlo sin sufrir averías de consideración.

Artículo 38. Medición y abono de las obras.—Se abonará al contratista las obras que realmente ejecute, sea en más o en menos de la calculada en presupuesto. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignada en éste no podrá servirle de fundamento para establecer reclamación alguna.

Artículo 39. Reglas para la medición y valoración.—Todas las clases de obra se medirán con la unidad con que se hallen consignadas en el presupuesto que forma parte del proyecto, aplicando a las mismas los descuentos que se consignan en el estado de valoración. La parte metálica se medirá por peso, debidamente comprobado, al pie de obra, por el Arquitecto-Director o su delegado, sobre yásculas perfectamente revisadas. Las partidas a tanto alzado que figuran en presupuesto y, en especial, las que se refieren a instalaciones, su administración será intervenida por el Arquitecto-Director para comprobar la inversión total de la cantidad para las mismas, consignadas en presupuesto.

La valoración se hará aplicando los precios unitarios consignados por la contrata en el estado de valoración que forma parte de la proposición.

Artículo 40. El contratista no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna por clase de obra que él entienda no está incluida en el presupuesto y sea necesaria para la realización de la obra subastada, pues en este caso debe sobreentenderse está su precio incluido en la clase de obra más afín. Por ejemplo: la obra de albañilería correspondiente a la instalación de servicios sanitarios va incluida en el precio de las referidas instalaciones.

Artículo 41. Número de operarios y plazo para la ejecución de las obras. — El contratista

tendrá en la obra el número de operarios y medios auxiliares necesarios y proporcionado a la normal ejecución de la misma, que deberá darla por terminada en el plazo que más adelante se estipula.

Artículo 42. Accidentes.— El contratista se hace responsable de todos los accidentes que ocurran en la obra a sus operarios y a las personas que en la misma entren con su autorización, así como de los que por descuido o impericia de aquéllos pudieran ocasionar al tránsito público.

Artículo 43. Es obligación del contratista, como patrono, el cumplimiento de cuanto dispone y le obliga el Real decreto de 11 de marzo de 1919, sobre la intensificación de los retiros obreros, el Código de Trabajo, aprobado por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926 y el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929, debiendo llenar, por tanto, los requisitos siguientes:

a) Declarar en la proposición que presente a al subasta las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en la obra.

b) Presentar en la Dirección general de Administración, una vez que se le adjudique la subasta, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo, en el que, a más de consignar las estipulaciones de dicho artículo, se añadirá una cláusula indicando los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales. Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte y será autorizado con las firmas del contratista y del representante que los obreros designen.

c) Entregar a cada obrero que se emplee en la obra una cartilla, en que conste la obra de que se trata, el nombre del obrero o empleado, servicio que presta u oficio que ejerza y la fecha del contrato a que se refiere el apartado b) de este artículo.

Artículo 44. Además de ser responsable el contratista, con arreglo al Código de Trabajo, de cuantos accidentes ocurran en la obra a sus operarios y empleados en la misma, responsabilidad que puede sustituir conforme indica el artículo 180 de dicho texto, lo es igualmente de aquellos que se produzcan por inexperiencia o descuido, tanto en la construcción como en los andamios, a cuyo efecto, dicho contratista nombrará, si el Arquitecto-Director lo estima conveniente, un técnico, tanto para la dirección de esta clase de trabajos como para entenderse con el Arquitecto-Director.

Artículo 45. Correspondencia oficial entre el Arquitecto y el contratista.—El contratista tendrá derecho a que se le acuse recibo, si lo pide, de las reclamaciones y comunicaciones que dirija al Arquitecto-Director de las obras, y a su vez, estará obligado a devolverle al mismo Arquitecto, ya originales, ya en copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie "Enterrado", con firma y rúbrica.

Artículo 46. Documentos que puede reclamar el contratista.—El contratista podrá sacar a sus expensas copia de todos los documentos que constituyen el proyecto, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto-Director en las oficinas de la Dirección general de Administración, sin poderlos sacar de ellas, pudiendo el mismo Arquitecto

to-Director autorizar con su firma las expresadas copias, si así le conviene al contratista.

También tendrá derecho el contratista a sacar copia de las relaciones valoradas y de las certificaciones expedidas por la dirección facultativa.

Artículo 47. Libro de órdenes.—En las oficinas de la Dirección, tendrá el contratista un libro de órdenes, donde, siempre que lo juzgue conveniente, escribirá el Arquitecto-Director las que necesite darle, sin perjuicio de ponerlas por escrito cuando lo crea conveniente, cuyas órdenes firmará el contratista como "enterado", expresando la hora en que lo verifica.

El cumplimiento de estas órdenes y de las que le sean dirigidas por escrito son tan obligatorias para el contratista como las del presente pliego de condiciones, siempre que en las veinticuatro horas siguientes a la firma del "enterado" no presente aquél reclamación alguna sobre las mismas.

Artículo 48. Obligaciones del contratista.—El contratista tiene la obligación de ejecutar todas las obras y cumplir estrictamente todos los compromisos y condiciones estipuladas y cuantas órdenes verbales y escritas le sean dadas por el Arquitecto-Director, entendiéndose que deben entregarse completamente terminadas y con esmero cuantas obras afecten a este compromiso.

Si, a juicio de dicho Arquitecto, hubiese alguna parte de la construcción mal ejecutada, tendrá el contratista la obligación de demolerla y volverla a ejecutar cuantas veces sea necesario, hasta que quede a satisfacción del Arquitecto, no dándole estos aumentos de trabajo derecho a pedir indemnización de ningún género, aunque las malas condiciones de aquella se hubiesen observado después de la recepción provisional.

Artículo 49. Responsabilidades del contratista en la ejecución y dirección de las obras.—El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo derecho a indemnización alguna por el mayor precio a que pudieran costarle, ni por las erradas maniobras que cometiese durante la ejecución, siendo todas de su cuenta y riesgo e independientes de la inspección del Arquitecto.

Artículo 50. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de la obra, aunque no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse del espíritu y recta interpretación, lo disponga el Arquitecto-Director.

Las dudas que pudieran ocurrir en las condiciones y demás documentos del contrato, se resolverán por el Arquitecto-Director, así como la inteligencia de los planos, descripciones y detalles, debiendo someterse el contratista a lo que dicho facultativo decida.

La Administración se reserva en todo momento, y especialmente al aprobar las relaciones valoradas mensuales, el derecho de comprobar, por medio del Arquitecto-Director, si el contratista ha cumplido sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra, a cuyo efecto, presentará el contratista las listas que hayan servido para el pago de los jornales y recibo de abono de materiales, sin perjuicio de que después de la liquidación final, y antes de la devolución de la fianza, se practique una comprobación general de haber satisfecho el contratista por completo los indicados pagos.

Artículo 51. Queda obligado el contratista a la ley del Descanso dominical y demás disposicio-

nes; igualmente se sujetará a todas las complementarias que existan relacionadas con el trabajo o puedan dictarse referentes a este particular en general.

También queda obligado a observar las disposiciones de la ley de 14 de febrero de 1907, sobre Protección a la industria nacional, y del Reglamento para su ejecución de 23 de febrero de 1908, que inserta la lista de los artículos en que es dable acudir a la producción extranjera en los servicios del Estado.

Artículo 52. Es obligación del contratista la formación de cuantos andamios y castilletes se necesiten para la construcción, así como el suministro de máquinas y medios auxiliares para aquel objeto. Concluida la obra, retirará todas las máquinas y materiales usados como medios auxiliares de la construcción, de los cuales dispondrá libremente, como objetos que son de su propiedad, no teniendo derecho a reclamar cantidad alguna por el suministro, uso, desperfectos o pérdida de estos objetos.

Artículo 53. El contratista deberá construir una caseta, a satisfacción del Arquitecto-Director, que contendrá un estudio y una sala, según planos que se le faciliten; también costeará todo el material de oficina que sea necesario para los trabajos relacionados con la obra.

Artículo 54. Queda obligado el contratista a asegurar las obras por el importe total de su cifra de adjudicación, en Compañía de reconocida solvencia, inscrita en el Registro formado por el Ministerio de Fomento en virtud de la ley de Seguros que empezó a regir en 13 de noviembre de 1908. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de su indemnización ingrese en la Caja de Depósitos para ir pagando las obras que se construyan, a medida que éstas se vayan realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será por la total duración de las obras, y la cantidad proporcional al importe de las que se vayan ejecutando.

Pliego de condiciones económicas que, además de las facultativas correspondientes, han de regir en la contrata para las obras de elevación de una tercera planta en los pabellones del Manicomio del Pilar, en Zaragoza.

Artículo 1.º El contratista dará comienzo a la ejecución de las obras dentro de los diez días siguientes, que empezarán a contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y deberá darlas por terminadas, dentro de los cinco meses siguientes, a contar de la mencionada fecha.

Artículo 2.º El importe de las obras objeto de la contrata se abonará al contratista por medio de certificaciones firmadas por éste y por el Arquitecto-Director.

Artículo 3.º Los pliegos de condiciones se publicarán en la "Gaceta de Madrid" y el anuncio de subasta en la "Gaceta" y en el "Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza", haciendo constar en éste el número de dicha publicación oficial en que se inserte el citado pliego.

Artículo 4.º La subasta se celebrará en la Di-

rección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Director general, con asistencia del Notario que dará fe del acto, por el tipo del presupuesto, importante 197.561,18 pesetas.

Artículo 5.º Podrán tomar parte en la subasta todos los nacionales y extranjeros que no estén privados de los derechos civiles, ni incapacitados para la contratación de obras públicas.

Artículo 6.º La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, firmados y rubricados, que se entregarán hasta las doce del día anterior al de la subasta, en la Dirección general de Administración. Cada pliego deberá contener:

Un resguardo de la Caja general de Depósitos, en que se acredite haber hecho la consignación del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en metálico o en efectos de la Deuda, con el exclusivo objeto de tomar parte en la subasta; la proposición que se haga, sujetándose estrictamente su redacción al modelo que a continuación se expresa; la cédula personal del proponente; poder notarial bastante, en caso de representación; nota de las obras que hubiere ejecutado como contratista, caso de que lo fuere; recibo último de la contribución industrial; certificado de cumplirse el Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" de 13 del mismo), y nota de las remuneraciones mínimas que perciban por jornada legal de trabajo y horas extraordinarias los obreros que se empleen en la obra.

Artículo 7.º Las proposiciones se presentarán redactadas en la forma siguiente:

Don... vecino de... enterado del anuncio, Memoria, planos, presupuesto y condiciones para ejecutar las obras de ..., se comprometo a la ejecución de las mismas por la cantidad de... pesetas, ... céntimos, con sujeción a los expresados documentos y condiciones.

(Se acompañará a la proposición estado de valoración, con el mismo número de partidas y unidades en cada una de las clases de obra que figuren en el proyecto; pudiendo hacer la baja solamente en los precios unitarios, siendo el total de este presupuesto, con los emolumentos de contrata y honorarios, el que debe figurar en la proposición. Uno y otro documento llevarán la fecha y firma del proponente).

Artículo 8.º Los documentos que integran este proyecto estarán de manifiesto en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación) todos los días laborables, de once a una de la mañana, hasta la víspera del día de la subasta.

Artículo 9.º Se abrirá la subasta en el día y local designados, con la lectura de la Real orden, de la del anuncio de subasta y la del modelo de proposición. Hecho esto, declarará el Presidente abierta la licitación y se procederá al remate.

Artículo 10. Los pliegos se abrirán por el orden de numeración en que hayan sido presentados, antes de lo cual podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurra o pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpen el acto.

Artículo 11. Abiertos los pliegos y leídos en alta voz por el Notario que asistirá al acto, serán desechados los que no se hallen conformes exactamente con el modelo citado; los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía,

los en que falte alguno de los documentos prevenidos; los que excedan del tipo fijado para la subasta, y los que en la declaración de jornales que han de devengar los obreros se consigne precio inferior a los tipos que rijan en la localidad donde se va a ejecutar la obra.

Artículo 12. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará en el acto la postura o proposición que resulte ser la más ventajosa, y si al hacer esta declaración apareciesen dos o más posturas iguales, se procederá en el acto a una nueva licitación, abierta únicamente entre los autores de aquellas proposiciones, licitación que durará quince minutos. Pasado este tiempo, apercibirá el Presidente por tres veces, que va a terminar el acto, y lo verificará así haciendo la adjudicación provisional de las obras a favor del que hubiere hecho la puja más ventajosa siendo la primera mejora, por lo menos, de 200 pesetas.

En caso de que los autores de las proposiciones más bajas y empatadas no quieran mejorarlas durante la licitación verbal, se dará preferencia para la adjudicación de la obra que se remata, al autor de la proposición que tenga el número más bajo de presentación. De todo esto se levantará acta formal, autorizada por el Notario que inter venga en la subasta, y se elevará al Gobierno para su resolución. Este se reserva el derecho de aprobar el remate, si así lo crevera oportuno.

Artículo 13. Terminado el remate, se devolverá a los licitadores el resguardo de los depósitos que hubieren hecho, y sus cédulas personales, reteniendo únicamente el resguardo del autor de la proposición declarada como más ventajosa, hasta que recaiga la resolución del Gobierno, juntamente con el acta que se cita en la condición anterior.

Artículo 14. Si el Gobierno aprobase el remate, se le comunicará oficialmente al autor de la proposición aprobada, quien, en el plazo de 30 días, a contar de la fecha en que se le comunicare, elevará el contrato a escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la subasta, los de la publicación del anuncio y pliegos de condiciones, los del otorgamiento de la escritura y los de una copia simple y otra en papel sellado correspondiente, que deberá entregar en las oficinas de la Dirección general de Administración.

Artículo 15. Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará previamente, como fianza, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, cuya consignación se hará en metálico o en efectos de la Deuda, al tipo que le esté asignado por las disposiciones vigentes, y en las que no lo estuviere, al de la cotización en la Bolsa el día de la fecha en que se le haya comunicado al rematante quedar aceptada y aprobada su proposición. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá hasta después de hecha la recepción definitiva de las obras.

Artículo 16. Si el rematante a cuyo favor hubiere el Gobierno aprobado el remate no se presentase a formalizar la escritura de contrata en el plazo de treinta días, o dejase de consignar dentro del mismo plazo la fianza expresada en la condición anterior, perderá irremisiblemente el depósito constituido para tomar parte en la subasta, el cual pasará a ser propiedad del Estado, quedando además sujeto a las responsabilidades que establece el artículo 51 de la ley de 1.º de julio de 1911.

Artículo 17. La entrega provisional de las obras se hará mediante acta firmada por el contratista y el Arquitecto-Director, teniendo en cuenta lo prevenido en el capítulo VI de las condiciones generales para la contratación de obras públicas, de 13 de marzo de 1903 y de las reglas quinta y novena de la orden del Gobierno superior de 24 de mayo de 1873.

Su definitiva se hará con arreglo a las mismas formalidades, teniendo en cuenta también las disposiciones citadas para la provisional, una vez pasado el plazo de garantía, con intervención del Interventor general de la Administración del Estado.

Artículo 18. La fianza se devolverá al contratista cuando se apruebe la recepción y liquidación definitiva y éste justifique el pago del subsidio industrial.

Artículo 19. Si el contratista no diera por terminadas las obras en el plazo que se estipule, se considerará rescindido el contrato, perderá la fianza que se fija en la condición 15 y sólo tendrá derecho al abono de la obra ejecutada que sea de recibo, pero no al de los materiales acopiados ni al de los útiles ni herramientas.

Artículo 20. El Arquitecto-Director formará cuando lo estime oportuno, o si lo desea el contratista, mensualmente, y con asistencia de éste, una relación valorada de las obras que se vayan ejecutando. Estas relaciones valoradas no tienen carácter definitivo, ni indican tampoco conformidad con la obra ejecutada; su carácter es meramente provisional y su justificación es sólo el poder abonar al contratista la cantidad invertida en obra en el plazo que aquélla corresponda.

Artículo 21. El Arquitecto-Director de las obras remitirá a la Superioridad las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior, con las reclamaciones que hubiere hecho el contratista, acompañando su informe a las mismas. Si el contratista hubiere consignado su conformidad en una relación valorada, y si ésta hubiese sido aceptada por la Superioridad, dicha conformidad surtirá los efectos definitivos solamente en lo que se refiere a las clasificaciones de fábrica y a sus medidas.

En el caso de que se hubiere interpuesto reclamación por parte del contratista para la relación valorada, con esta reclamación se elevará a la Superioridad, con informe razonado para la debida resolución.

Artículo 22. No se abonará al contratista cantidad alguna por materiales acopiados, y por tanto, las relaciones mensuales sólo comprenderán las obras ejecutadas y materiales sentados en obra en los meses a que aquéllas se refieran.

Artículo 23. El contratista será responsable de los desperfectos y daños que por deterioro de los materiales o mano de obra en la construcción se presentaren en el edificio durante seis meses, a contar desde la fecha de la recepción provisional, con la obligación de subsanar, por su cuenta, todos los daños y desperfectos que se presentaren en el referido plazo.

Artículo 24. Para los casos en que pueda o deba rescindirse el contrato, tanto por fallecimiento o quiebra del contratista, como por variaciones en las obras, antes o después de comenzadas, por no ser posible comenzarlas oportunamente, o por tener que suspenderse o por no ejecutarlas en el plazo estipulado, se aplicarán las diversas disposiciones contenidas en el presente

pliego y en el de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

El contratista no podrá rescindir el contrato sino por causa legalmente reconocida, no siendo ésta el alegar ignorancia en el precio por él fijado, ni el alza que pudiera tener el valor de los materiales o jornales en el curso de la ejecución de las obras.

Si la rescisión fuese admitida por la Superioridad, perderá la fianza, siendo de su cuenta los gastos que por tal concepto se originen.

El contratista no procederá a traspasar su derecho sin previa autorización de la Superioridad, bastando su retirada de la obra sin causa justificada para que se dé el contrato como rescindido entre ambas partes; procediéndose a la liquidación de las obras y reservándose la Superioridad el derecho de proceder contra él en la forma que considere más oportuno, si estimara lesionados sus intereses.

Madrid, 19 de septiembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

("Gaceta" 21 septiembre 1930).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.391.

Quinta Comandancia de Intendencia.

El día treinta del actual, y a las once horas, tendrá lugar en esta Comandancia la venta en pública subasta de un caballo y dos mulos de desecho; siendo el importe de este anuncio de cuenta de los adjudicatarios.

Zaragoza, a 23 de septiembre de 1930.—El Comandante Mayor, José de la Iglesia.

Sindicato de Alfarda de Maella.

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes de las acequias de Santa María, Molinar-Dellalrío y Cataluña de esta villa;

Hace saber: Que debiendo celebrar sesión ordinaria de primera convocatoria la colectividad de regantes de las mismas, según previene el art. 50 de las Ordenanzas de Riegos, se convoca a Junta general para el día 12 del próximo mes de octubre, y hora de las diez de su mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, a todos los partícipes que constituyen esta Comunidad, para tratar:

- 1.º De la aprobación del acta anterior.
- 2.º Del presupuesto de Alfarda para el año 1931.
- 3.º Del nombramiento de Comisión para la revisión de las cuentas de Alfarda del corriente año.
- 4.º De la memoria semestral, y,
- 5.º Dar de baja de la Industria el Molino Harinero de la Alfarda, o hacer todas las reparaciones necesarias en el mismo.

Y en el caso de no reunirse suficiente número de partícipes en la primera convocatoria, por el presente se convoca para celebrarla en segunda el día 28 del mismo mes, a la misma hora y en el mismo indicado.

Maella, a 22 de septiembre de 1930.—El Presidente, Justo Bondía.